



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

### AVISA

Que mediante providencia calendada QUINCE (15) de AGOSTO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020240204100** formulada por **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S** contra **JUZGADO 52 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 110013103052-2023-00194-00**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 16 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 16 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**Ref. 000-2024-02041-00**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. mediante su representante legal contra el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá.
- 2. VINCULAR** a las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo bajo el número de radicación 110013103052-2023-00194-00 que cursa en el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá.
- 3. ORDENAR** al Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá, notificar por el medio más idóneo, a las partes y vinculados enunciados en el numeral anterior y remitir el expediente, en copia digital.
- 4. CONCEDER** a los accionados, partes del proceso y vinculados, el término de un (1) día, para que se pronuncien respecto a los hechos que motivan la acción constitucional impetrada.
- 5.** En atención a la medida provisional solicitada<sup>1</sup> por la parte accionante, cabe anotar que según lo dispuesto por la jurisprudencia, *“procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación; siempre que (iii) el asunto no requiera un análisis minucioso de las pruebas para determinar si se configura la presunta violación del derecho fundamental, y (iv) “los derechos alegados no sean eventuales o supuestos sino ciertos y exigibles.”*<sup>2</sup>

En el caso que nos ocupa, y al observar el libelo presentado por la parte accionante, no se puede determinar la real urgencia de la amenaza aducida por él, toda vez que no se puede establecer sumariamente si realmente se está en presencia de una inminente vulneración de derechos fundamentales que requiera del decreto de la medida provisional solicitada, en razón a que es necesario el análisis minucioso de las pruebas que se recauden en este trámite para determinar la presunta violación de los derechos invocados.

---

<sup>1</sup> “Suspenda los efectos de los autos a través de los cuales el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2023-00194-00, notificados el 09 de agosto de 2024, hasta tanto no se resuelva la nulidad presentada el 13 de agosto de 2024”

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Auto A-380 de 2010.



Por los motivos expuestos anteriormente este despacho resuelve no conceder la medida provisional solicitada por la parte accionante en el trámite de la referencia.

6. **FÍJESE**, por secretaría la publicación en la página web de la Rama Judicial, vinculando a terceros con intereses en el presente asunto.
7. Una vez cumplido lo anterior, regrese en forma inmediata al despacho para proveer conforme a derecho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3c30c1ef774aed91de8330ac703030a23f2388b303fcdd104287fcad079471**

Documento generado en 15/08/2024 11:17:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

14 de agosto de 2024, Bogotá D.C.

Señores,  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (REPARTO)  
E. S. D.

**REF: Acción de Tutela.**

**ACCIONANTE: Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S.**

**ACCIONADO: Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá**

**DERECHO VULNERADO: Debido Proceso**

**JOSÉ ARMANDO MONTES DE PERALTA CALLIRGOS**, mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con Nit. No. 900.548.102-0, conforme consta en el Certificado de Cámara de Comercio, acudo a su Despacho con el fin de solicitar el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021, en contra del **JUZGADO 52 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por la necesaria implementación de **MEDIDAS PROVISIONALES** que suspendan los efectos de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, pues de hacerse efectivas ocasionarían perjuicios irremediables para mi representada ante la inminente amenaza y la vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía con radicado No. 2023-00194-00, que adelanta dicho Despacho en contra de mi representada por una acción judicial iniciada por la sociedad MELTEC COMUNICACIONES S.A.S., con fundamento en las siguientes consideraciones:

## **I. PARTES**

Son partes de esta actuación:

**ACCIONANTE: Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S.**

**ACCIONADO: Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá**

## **II. PRETENSIONES**

### **A. Principales.**

**PRIMERA:** Que se implemente la **MEDIDA PROVISIONAL** a efecto que se suspendan las decisiones contenidas en los autos a través de los cuales se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares en contra de **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.**, los cuales fueron notificados el 09 de agosto de 2024, sobre un proceso ya terminado, dirigida al proceso ejecutivo con radicado No. 2023-00194-00 que cursa ante el **JUZGADO 52 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

**SEGUNDA.** Que se **AMPARE** el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, el cual fue vulnerado por el **JUZGADO 52 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, al haberse llevado a cabo actuaciones procesales con posterioridad al auto que dio por terminado el proceso ejecutivo con radicado No. 2023-00194-00

**TERCERA.** Que se **ADOPTÉ** cualquier decisión necesaria para proteger el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de mi representada en su calidad de accionante, de tal manera que se preserve la cosa juzgada y la seguridad jurídica, pilares fundamentales de todo proceso judicial; los cuales han sido transgredidos por el **JUZGADO 52 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** al adoptar decisiones judiciales con posterioridad a la terminación del proceso ejecutivo con radicado 2023-00194-00.

**CUARTA.** Que se **ORDENE** al **JUZGADO 52 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, abstenerse de entregar los oficios de embargo ordenados el 09 de agosto de 2024 dentro del proceso ejecutivo con radicado 2023-00194-00, hasta tanto no resuelva la nulidad presentada dentro del proceso, así como también, recurso de reposición incoado en contra del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, al configurarse una vía de hecho, de tal manera que se evite el acaecimiento de perjuicios hacia mi representada.

### **III. HECHOS**

**PRIMERO.** El 10 de noviembre de 2023, la sociedad MELTEC COMUNICACIONES S.A. presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la sociedad **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.**, con fundamento en un grupo de facturas electrónicas que, según lo manifestado por la demandante, se encontraban incumplidas al momento de presentar la acción judicial por valor de capital la suma de \$13.019.684.743, más los intereses moratorios.

**SEGUNDO.** El proceso ejecutivo fue asignado al Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá, con radicado No. 2023-00194-00.

**TERCERO.** El Despacho, a través de auto del 23 de febrero de 2024, libró mandamiento de pago por concepto de capital en contra de mi representada con fundamento en las facturas que se relacionan a continuación, así:

**1.1.-** A título de **capital**, \$13.019.684.743,00 M/cte, discriminado como se detalla:

| Nº Factura   | Fecha exigibilidad      | Valor USD                  | Valor Pesos     |
|--------------|-------------------------|----------------------------|-----------------|
| COM 24771    | 23/05/2023              | 297.562.03                 | \$1.378.200.201 |
| COM 23624    | 31/07/2023 <sup>1</sup> | 1.266.346.03               | \$6.186.733.530 |
| COM 24903    | 31/05/2023              | 11.453.75                  | \$ 53.245.048   |
| COM 24780    | 23/05/2023              | 104.554.09                 | \$ 484.256.905  |
| COM 24902    | 01/06/2023              | 206.162.74                 | \$ 958.388.729  |
| COM 25485    | 13/07/2023              | 203.951.72                 | \$ 972.800.756  |
| COM 25706    | 26/07/2023              | 430.714.76                 | \$2.042.346.020 |
| COM 26196    | 04/09/2023              | 202.205.99                 | \$ 943.713.554  |
| <b>TOTAL</b> |                         | <b>\$13.019.684.743,00</b> |                 |

**CUARTO.** De igual forma, respecto a los intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2023 y hasta la fecha efectiva de pago por concepto del saldo capital contenido en las facturas aportadas por la parte demandante, es decir, el **título valor** base de la acción judicial son las facturas electrónicas.

**QUINTO.** Frente al mandamiento de pago fue radicado recurso de reposición a favor de mi representada de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en virtud del cual se puso en conocimiento del Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá Acuerdo de Pago suscrito el **22 de enero de 2024**, entre Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. y Meltec Comunicaciones S.A., el cual contenía las facturas que fundamentaron la acción judicial propuesta por la demandante, con lo que no se configuraron los elementos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues los títulos ejecutivos, **facturas**, que fundamentan la demanda no eran exigibles.

**SEXTO.** Dentro de dicho Acuerdo de Pago, se pactó que este reemplazaría cualquier obligación anterior derivada de las facturas electrónicas o acuerdos de pago anteriores adeudados por parte de Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S., acordándose así entre ambas partes lo siguiente en la en su cláusula Novena:

**NOVENA:** El presente acuerdo reemplaza cualquier otro acuerdo o convenio verbal o escrito que haya existido entre Las Partes, con relación a los hechos relacionados en el presente documento.

(He subrayado)

**SÉPTIMO.** Adicionalmente, en el recurso mencionado en el hecho quinto, se expuso que se presentaron diferencias en la Tasa Representativa de Mercado (TRM) liquidada en el mandamiento de pago, con la que fue pactada entre las partes en el acuerdo de pago suscrito; y que dado que este había sido declarado no cumplido, aplicaba la de la fecha de pago, dictado con las facturas e implicando que el mandamiento de pago fuera librado por sumas mayores a las realmente adeudadas, lo que generaba una desaplicación del artículo 431 del Código General del Proceso que regula lo atinente al pago de obligaciones pactadas en moneda extranjera.

**OCTAVO.** A través de auto notificado el 11 de junio de 2024, el Despacho resolvió favorablemente el recurso de reposición impetrado en contra del mandamiento de pago y, en consecuencia, dio por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, tal como se aprecia en el aparte traído a colación:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el acuerdo de transacción judicial allegado por las partes, por encontrarlo ajustado a derecho (archivo013).

**SEGUNDO: DAR** por terminado el presente proceso por transacción.

(He subrayado)

**NOVENO.** Frente al auto en mención que puso fin al proceso ejecutivo iniciado por la sociedad **MELTEC COMUNICACIONES S.A.** en contra de mi representada, no se presentó reparo alguno por parte de la demandante; por lo tanto, al haber sido notificada la decisión el 11 de junio de 2024, el término de ejecutoria se entendió culminado el 14 de junio de 2024, por ende, esta se encuentra en firme.

**DÉCIMO.** La demandante, con posterioridad, y ya estando ejecutoriado el auto que puso fin al proceso, el día 17 de julio de 2024, presentó memorial al Despacho, omitiendo su deber de comunicarlo a nosotros como lo ordena la ley, estando este por fuera de cualquier término procesal oportuno, tal como se evidencia en los movimientos del proceso:

| Sujetos Procesales                                               |  |  |                                        |  |  |
|------------------------------------------------------------------|--|--|----------------------------------------|--|--|
| Demandante(s)                                                    |  |  | Demandado(s)                           |  |  |
| - MELTEC COMUNICACIONES LTDA.                                    |  |  | - AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.AS. |  |  |
| Contenido de Radicación                                          |  |  |                                        |  |  |
| Contenido                                                        |  |  |                                        |  |  |
| PRESENTAN DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR CON NUMERO DE REPARTO 31742 |  |  |                                        |  |  |

| Actuaciones del Proceso |                                      |                                                                                                               |                      |                        |                   |
|-------------------------|--------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|------------------------|-------------------|
| Fecha de Actuación      | Actuación                            | Anotación                                                                                                     | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
| 08 Aug 2024             | FIJACION ESTADO                      | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/08/2024 A LAS 16:16:03.                                                            | 09 Aug 2024          | 09 Aug 2024            | 08 Aug 2024       |
| 08 Aug 2024             | AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR         |                                                                                                               |                      |                        | 08 Aug 2024       |
| 08 Aug 2024             | FIJACION ESTADO                      | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/08/2024 A LAS 16:15:38.                                                            | 09 Aug 2024          | 09 Aug 2024            | 08 Aug 2024       |
| 08 Aug 2024             | AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO     |                                                                                                               |                      |                        | 08 Aug 2024       |
| 24 Jul 2024             | AL DESPACHO                          |                                                                                                               |                      |                        | 24 Jul 2024       |
| 17 Jul 2024             | RECEPCIÓN MEMORIAL                   | APO DTE -INFORMA QUE NO SE CUMPLIO CON EL ACUERDO                                                             |                      |                        | 17 Jul 2024       |
| 19 Jun 2024             | CONSTANCIA SECRETARIAL               | SE DEJA CONSTANCIA, QUE NO SE REALIZAN OFICIOS DE LEVANTAMIENTO, PUES LOS DE EMBARGO, NUNCA SE MATERIALIZARON |                      |                        | 19 Jun 2024       |
| 07 Jun 2024             | FIJACION ESTADO                      | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/06/2024 A LAS 16:55:18.                                                            | 11 Jun 2024          | 11 Jun 2024            | 07 Jun 2024       |
| 07 Jun 2024             | AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN | ACEPTA EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN JUDICIAL. DA POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR TRANSACCIÓN.              |                      |                        | 07 Jun 2024       |

**DÉCIMO PRIMERO.** Dentro de dicho escrito, la parte demandante alegó el incumplimiento del acuerdo de pago suscrito el 22 de enero de 2024, sin siquiera aportar prueba sumaria; empero, este jamás hizo parte de la demanda como título ejecutivo base de la acción judicial, pues esta se fundamentó en el incumplimiento de un grupo de facturas antes relacionadas.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El 09 de agosto de 2024, luego de estar debidamente ejecutoriada la decisión que puso fin al proceso ejecutivo con radicado No. 2023-00194-00, el Despacho notificó auto, por medio del cual libró mandamiento de pago, nuevamente, en contra de mi representada, por valor de \$3.223.813.564,49 pesos correspondiente a capital y por la suma de \$2.588.108.299 pesos correspondiente a intereses moratorios.

**DÉCIMO TERCERO.** Conforme a lo expuesto, hubo una modificación frente a las sumas pretendidas con la demanda, así como también, en el título ejecutivo base de la acción judicial, pues se pasó de reclamar un grupo de facturas a un acuerdo de pago suscrito el 22 de enero de 2024; empero, no se presentó la reforma a la demanda pues el término procesal para ello se encontraba abiertamente concluido.

**DÉCIMO CUARTO.** El auto que libró mandamiento de pago por segunda ocasión en contra de mi representada, con fundamento en el supuesto incumplimiento de un “Acuerdo de Transacción” alegado por la parte demandante, es decir, el título valor base para librar el nuevo mandamiento es distinto al que sirvió de sustento para dar inicio al proceso ejecutivo.

**DÉCIMO QUINTO.** El Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá incurrió en una vía de hecho; por un lado, el 07 de junio de 2024, fue ordenada la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, sin embargo, el 09 de agosto de 2024, fue librado mandamiento de pago por segunda ocasión en contra de mi representada; lo cual no es procedente procesalmente, puesto que el auto que dio por terminado el proceso se encuentra en firme sin que se hubiera presentado reparo alguno por la parte demandante.

**DÉCIMO SEXTO.** Así mismo, el 09 de agosto de 2024, fueron ordenadas un grupo de medidas cautelares irrazonables y desproporcionales, decretando así:

1. Embargo del establecimiento de Comercio Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S., registrado bajo la matrícula mercantil No. 2246851.
2. Embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. ubicados en la Cra. 9ª#99-02, Oficina 1001; limitando la medida a la suma de \$11.700.000.000.
3. Embargo y retención de las sumas de dinero en los productos financieros en los Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. sea titular; sin que se especifique cuantía alguna como límite.
4. Embargo y retención de los derechos fiduciarios que posea Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. sobre el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Azteca identificado con Nit. No. 830.053.700-6; limitando la medida a la suma de \$8.750.000.000.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Dichas medidas cautelares ordenadas en contra de mi representada sobrepasan en **exceso** los límites mínimos establecidos en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, al superar considerablemente el doble de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago; sin que el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá al menos hubiera ordenado a la demandante constituir caución judicial según lo ordena la Ley procesal; y que de hacerse efectivas estas medidas se causará un perjuicio irremediable para mi representada.

**DÉCIMO OCTAVO.** El 13 de agosto de 2024, fue presentada nulidad en contra del proceso con sustento en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues se surtieron etapas procesales con posterioridad a que el proceso se encontraba terminado.

**DÉCIMO NOVENO.** El 14 de agosto de 2024, fueron presentados recursos de reposición en contra del mandamiento de pago y auto que decretó medidas cautelares, al no cumplir con los requisitos formales de los títulos ejecutivos y por las faltas en las que se incurrió a la hora de proferir estos.

**VIGÉSIMO.** Finalmente, las situaciones de hecho y de derecho expuestas, han vulnerado el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de mi representada, al proferirse decisiones judiciales dentro del proceso ejecutivo con radicado 2023-00194-00 con posterioridad a la ejecutoria del auto que dio por terminado este; afectando así la cosa juzgada y la seguridad jurídica; pilar fundamental de todos los procesos judiciales.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ORDEN JURÍDICO EN TORNO A LA ACCIÓN DE TUTELA - DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO POR LAS PROVIDENCIAS ATACADAS**

Argüido todo lo manifestado, resulta menester traer a colación al artículo 133 del Código General del Proceso, más específicamente, el numeral 2, el cual establece dentro de las causales de nulidad dentro del proceso judicial:

***“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)***

***2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”*** (He resaltado y subrayado)

Tal como lo dispone el artículo antes mencionado, no es dable que con posterioridad a que el proceso se encuentra debidamente terminado a través de decisión ejecutoriada, el Juzgador que conoció del proceso lo reviva, pues afecta la cosa juzgada y la seguridad jurídica.

Con relación a los hechos presentados, resulta evidentemente clara la vulneración al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, el cual ha sido afectado por parte del **JUEZ 52 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en atención a los autos según los cuales se libró mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares notificados el 09 de agosto de 2024; decisiones proferidas 2 meses con

posterioridad al 14 de junio de 2024, esto es, la fecha en la que quedó ejecutoriada la decisión por medio de la cual se dio por terminado el proceso ejecutivo con radicado No. 2023-00194-00.

En complemento de lo anterior, el derecho fundamental en mención se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual establece:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”*

El derecho fundamental en comento, al propender por la correcta aplicación de las etapas y términos dentro del proceso, la oportunidad para que las partes hagan exigibles sus derechos, la correcta aplicación de la normas, entre otras, asimismo implican que los jueces tomen decisiones dentro del proceso que se ajusten a las normas procesales, en pro de la cosa juzgada y seguridad jurídica que le asiste a las partes procesales; con lo que al hacer caso omiso de alguna de las anteriores, esta actuación genera una vía de hecho y vulnera el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.

En complemento, la Corte Constitucional ha desarrollado de forma amplia el concepto de la vía de hecho y los defectos que pueden llegar a configurar esta; en efecto, en sentencia T-231 de 1994, la Corte Constitucional, desarrolló los tipos de defectos, manifestando lo siguiente:

***“La vía de hecho predicable de una determinada acción u omisión de un juez, no obstante poder ser impugnada como nulidad absoluta, es una suerte de vicio más radical aún en cuanto que el titular del órgano se desliga **por entero** del imperio de la ley. Si la jurisdicción y la consiguiente atribución de poder a los diferentes jueces, se hace con miras a la aplicación del derecho a las situaciones concretas y a través de los cauces que la ley determina, una modalidad de ejercicio de esta potestad que discorra ostensiblemente al margen de la ley, de los hechos que resulten probados o con abierta preterición de los trámites y procedimientos establecidos, no podrá imputarse al órgano ni sus resultados tomarse como vinculantes, habida cuenta de la “malversación” de la competencia y de la manifiesta actuación **ultra o extra vires** de su titular.***

*(...)*

*Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en*

*la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o **en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial.***” (He resaltado y subrayado)

Con relación al defecto procedimental, en sentencia T-166 de 2022, la Corte Constitucional estableció:

**“El defecto procedimental encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, en los cuales se consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. Ha reiterado la jurisprudencia constitucional que este defecto se manifiesta en dos escenarios: (i) el absoluto, que se presenta cuando el operador judicial desconoce o se aparta del procedimiento legalmente establecido.**

*En todo caso, bien sea que se trate de un defecto procedimental absoluto o un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, la procedencia de la acción de tutela en estos casos se sujeta a la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela, **salvo que se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable;** (ii) **que el defecto procesal sea manifiesto y tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales;** (iii) que la irregularidad haya sido alegada en el proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las especificidades del caso concreto; (iv) que la situación irregular no sea atribuible al afectado; y finalmente, (v) **que, como consecuencia de lo anterior, se presente una vulneración a los derechos fundamentales.**” (He resaltado y subrayado)*

Conforme a lo expuesto, la configuración de la vía de hecho por concepto del defecto procedimental acaece en aquellos eventos en los que el administrador de justicia se separa o desconoce el procedimiento establecido. Así mismo, para que esta opere por medio de la acción de tutela se deberá acreditar la vulneración de un derecho fundamental, como lo es el debido proceso; lo que genere perjuicios irremediables para la accionante, tal como se presenta en el proceso ejecutivo con radicado No. 2023-00194-00, al haberse decretado medidas cautelares irrazonables y desproporcionales y librado mandamiento de pago, tiempo después de que el proceso se encontraba terminado.

Aunado de lo anterior, es necesario traer a colación la Sentencia SC3463-2022, del 15 de noviembre de 2022, proferida por Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, en virtud de la cual se dispuso:

**“Uno de los motivos de nulidad específicamente consagrados en las normas de procedimiento civil es el que surge por haber revivido el juzgador un proceso ya finalizado, causal que encuentra fundamento en el numeral 2 del artículo 133 del estatuto procesal y que busca proteger la institución de la cosa juzgada, vital para la garantía de estabilidad de las decisiones judiciales y la seguridad jurídica.**

Esta causal de anulabilidad está expresamente consagrada como insaneable (art. 136, parágrafo, *ibidem*), **debido al alto grado de lesión que supondría el desconocimiento de las decisiones en firme tomadas previamente en el mismo proceso,** el cual, en virtud de su terminación, ha resuelto definitivamente la controversia suscitada entre las partes.

Esta irregularidad se presenta en aquellos casos en los que, a pesar de que el proceso ya ha terminado, el funcionario prosigue la actuación, **modificando o desconociendo las situaciones jurídicas previamente definidas, motivo por el cual es indispensable que el vicio se presente al interior del mismo proceso en el que se alega.** En tal virtud, no se configura la causal cuando la sentencia judicial pueda afectar otras decisiones tomadas en procesos diferentes, pues en esos casos los mecanismos de protección de las garantías procesales se encuentran al interior mismo del nuevo trámite.

(...)

Así las cosas, la causal de anulabilidad consistente en haber revivido el juez un proceso legalmente concluido, **únicamente se configura cuando la afrenta al debido proceso en la modalidad de desconocimiento de la cosa juzgada tiene lugar al interior del mismo trámite, a causa de actuaciones efectuadas con posterioridad a su finalización y con las cuales se desconocen las situaciones jurídicas previamente definidas por el fallador.**” (He resaltado y subrayado)

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC6958-2014, estableció:

“sólo “cuando la cosa juzgada se estructura en el mismo proceso y no obstante el juez revive el proceso, se genera un error in procedendo, un **“desacato del juez a una norma regulativa u ordenativa de su actividad”**” (He subrayado y resaltado)

De las sentencias expuestas ex ante, la Corte Suprema de Justicia abordó el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, estableciendo así que en aquellos casos en los que el proceso se encuentre legalmente terminado, a través de decisión plenamente ejecutoriada, no es dable que, con posterioridad, el Juzgador reviva etapas procesales culminadas, so pena de la aplicación de la causal de **NULIDAD** contenida en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso.

De lo recién mencionado, y en atención al caso concreto, de conformidad con lo expuesto en el capítulo de hechos de la presente acción de tutela, el actuar por parte del **JUEZ 52 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, ha sido violatorio en todo sentido del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, afectando así de forma directa la cosa juzgada y seguridad jurídica que le asiste a mi representada en su calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo con radicado 2023-00194-00, que ya se encontraba debidamente terminado.

En efecto, de los hechos presentados se puede constatar cómo, a través de los autos del 09 de agosto de 2024, el **JUEZ 52 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** decidió revivir un proceso que ya estaba terminado, librando por segunda ocasión mandamiento de pago y medidas cautelares en contra de mi representada, por sumas que superan en exceso los límites fijados en el artículo 599 del Código General del Proceso, sin que se ordenara siquiera la constitución de cauciones judiciales a la demandante.

Dicho esto, se debe establecer la finalidad de las medidas cautelares, para ello, la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, abordó este punto, arguyendo:

*“De igual modo, esta Corporación ha establecido que, dada su finalidad, las medidas cautelares se caracterizan por ser instrumentales, provisionales, accesorias, preventivas y urgentes.*

*La **instrumentalidad** radica en que constituyen un medio para alcanzar un fin, lo que en el proceso judicial se refleja de forma clara, dado que con las medidas cautelares se busca asegurar que una eventual sentencia favorable pueda cumplirse, y el derecho no sea solo reconocido formalmente, sino que consiga ejercerse materialmente. El carácter **provisional** se deriva de que permanecen vigentes mientras subsistan los supuestos de hecho o de derecho que originaron su imposición (...). Finalmente, de acuerdo con circunstancias particulares, se caracterizan por ser **preventivas y urgentes**, sobre todo porque, como se verá en seguida, están regidas por el principio de *periculum in mora*, según el cual, no adoptarlas pronto podría aumentar el riesgo de que se presenten daños irreversibles*

*en el derecho pretendido y, en esa medida, hacerlo oportunamente previene tal posibilidad.*

No obstante, la Corte en la sentencia mencionada, estableció que estas deberán ser decretadas siguiendo unos límites establecidos en la Ley, así como también, la proporcionalidad y razonabilidad:

*De allí que, para evitar un abuso en la imposición de una medida cautelar, su procedencia no sea automática tras la solicitud, sino que está sujeta a la decisión del juez, **quien ejerce un rol que es esencial para que bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad defina sobre su viabilidad y término de duración**. Por tanto, esta Corporación ha indicado que “[l]as medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias.” (He resaltado y subrayado)*

Es decir, si bien el Juez podrá decretar las medidas cautelares solicitadas por la demandante, estas deberán seguir una serie de requisitos mínimos al momento de ser ordenadas, siguiendo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, de tal manera que no se afecten los derechos de la demandada dentro del proceso ejecutivo. En adición, las medidas cautelares deberán ser decretadas por máximo el doble de las sumas contenidas en el mandamiento de pago, siendo menester que la demandante presente caución judicial de tal manera que estas permitan resarcir los perjuicios causados con su aplicación.

En el presente caso, el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso con radicado No. 2023-00194-00, libró mandamiento de pago por segunda ocasión en contra de mi representada, que corresponden a la suma de \$3.223.813.564,49 por concepto de capital y \$2.588.108.299 por concepto de intereses moratorios causados hasta el 17 de julio de 2024, esto es, por valor total la suma de \$5.811.921.863,49; siendo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso la medida cautelar como máximo podrá ser ordenada por el doble de los montos sobre los que se libró mandamiento de pago, en este caso, equivale a la suma de \$11.623.843.726,98.

Empero, respecto a las medidas cautelares decretadas, por un lado, aquellas contenidas en los numerales 1 y 3 del auto, no les fue fijado límite alguno con lo que podrá ser incluso superior al doble del valor que fue ordenado en el mandamiento de pago; por otro lado, frente a las cautelas contenidas en los numerales 2 y 4, se fijó como límite de cuantía la suma total de \$20.450.000.000; lo cual excede en gran medida el límite contemplado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, es claro que el decreto de las cautelas hizo caso omiso a cualquier tipo de disposición procesal, accediendo el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá a las desbordadas pretensiones de la demandante; las cuales de hacerse efectivas causarían perjuicios irremediables para mi representada, pues tornarían nugatoria la operación de la Compañía, conllevando así a que la sociedad no logre cumplir con sus demás compromisos y obligaciones; perjuicios sobre los cuales la demandante, evidentemente, no se hará cargo y mucho menos el Juzgado.

En consecuencia, es necesario que el honorable Tribunal implemente **MEDIDA PROVISIONAL**, con lo que suspenda los efectos de los autos a través de los cuales el **JUZGADO 52 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2023-00194-00, notificados el 09 de agosto de 2024, hasta tanto no se resuelva la nulidad presentada el 13 de agosto de 2024 al proceso mencionado, al vulnerarse el derecho fundamental al debido proceso de mi representada; so pena de que se produzcan perjuicios irremediables y sobre los cuales no habrá ningún responsable.

Lo anterior, implica que el honorable Tribunal decrete una **MEDIDA PROVISIONAL**, sobre las órdenes proferidas en autos notificados el 09 de agosto de 2024 por el **JUZGADO 52 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, lo cual encuentra su sustento en la decisión de la Corte Constitucional A-259 del 2021, según la cual se deberán cumplir los siguientes requisitos:

*“La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”*

Ahora bien, con relación a los requisitos de procedencia de carácter general la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela procede cuando se acrediten los siguientes requisitos generales:

#### **1. Relevancia constitucional respecto a la cuestión que se discute:**

Tal como lo dispuso la Corte, para que proceda la acción de tutela es menester que la controversia que se discute verse sobre un tema de relevancia constitucional, con lo que se encuentren vulnerados derechos fundamentales de las partes.<sup>1</sup> En atención a esto, por medio de las actuaciones incurridas por parte del **JUZGADO 52 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, se ha vulnerado el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, como consecuencia de proferir decisiones judiciales con posterioridad a que el proceso se encontraba terminado.

## **2. Se hayan agotado todos los medios de defensa judicial.**

La Corte Constitucional en sentencia SU-116 de 2018, dispuso que es necesario que el accionante, previo a acudir a la acción de tutela, haga uso de todos los medios de defensa con los que cuenta. En efecto, se presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra del auto que decretó medidas cautelares, y escrito de nulidad en contra del proceso con radicado No. 2023-00194-00, sin embargo, resulta menester contar con el amparo constitucional de protección al debido proceso por parte del honorable Tribunal, previo a que el Juzgado decida sobre los medios impugnativos mencionados, pues de hacerse efectivas las medidas cautelares ordenadas por parte del **JUZGADO 52 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, no sólo se pondrían en peligro la cosa juzgada y seguridad jurídica; si no que también se causarían perjuicios económicos irremediables los cuales afectarían en gran medida a mi representada.

## **3. Que se cumpla con el requisito de la inmediatez.**

Corresponde al actor interponer la acción de tutela en un término razonable y proporcionado a partir de la ocurrencia de los hechos que transgredieron los derechos constitucionales fundamentales. En atención a las situaciones fácticas señaladas en el acápite de hechos, los autos por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares aún se encuentran en el término ejecutoria. Por lo tanto, se lo que logra acreditar que nos encontramos dentro de un término razonable para la presentación de esta acción.

## **4. Que se trate de una irregularidad procesal.**

La irregularidad procesal debe tener peso en la decisión que se profirió de tal modo que si no hubiera ocurrido no se hubieran afectado los derechos fundamentales del actor, así mismo, debe tener efecto determinante en la sentencia que se impugna.

---

<sup>1</sup> Sentencia (SU-116/18) M.P. Jose F. Reyes Cuartas.

Se logra constatar que, a través de los autos notificados el 09 de agosto de 2024, el **JUZGADO 52 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** revivió el proceso 2023-00194-00 que ya se encontraba terminado hace meses atrás, vulnerando el debido proceso, seguridad jurídica, y cosa juzgada, con lo que estas decisiones son NULAS según el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por ende, se han configurado una serie de irregularidades procesales al incurrir en vías de hecho, más específicamente, defecto procedimental, con lo que las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al 14 de junio de 2024, fecha de ejecutoria del auto que dio por terminado el proceso ejecutivo con Rad. 2023-00194-00, son **NULAS**.

**5. Que la parte actora Identifique de manera razonable los hechos generadores de la vulneración y los derechos que fueron vulnerados.**

Tanto los hechos que ocasionaron la vulneración como los derechos que fueron objeto de ella, deberán ser manifestados por la parte actora dentro del proceso judicial, siempre y cuando le haya sido posible, pues no puede exigírsele un actuar que no le fue permitido en su momento, pero deberá hacer ver la imposibilidad a la que estuvo enfrentado.

Este requisito se funda en que el actor debe tener claro el por qué accede y pretende que se acoja su acción de tutela, lo cual también deberá manifestarlo dentro del proceso cuya providencia afectó derechos fundamentales y debe dar cuenta de todo esto ante el Juez Constitucional.

Los hechos se encuentran relacionados en el acápite de "hechos" de la presente acción de tutela.

**6. Que no se trate de sentencias tutela.**

Se estarían prolongando en el tiempo de manera indefinida las discusiones en torno a la protección de derechos fundamentales.<sup>2</sup> La presente tutela no va dirigida contra una anterior o versa sobre mismos supuestos, esta se centra en contra de la vía de hecho por defecto procedimental incurrida por parte del **JUZGADO 52 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, al pretender revivir un proceso debidamente terminado, causando así vulneración al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.

---

<sup>2</sup> Sentencia (SU-116/18) M.P. Jose F. Reyes Cuartas

## V. PROCEDENCIA

La presente acción de tutela es procedente, más aún, teniendo en cuenta que mi representada se encuentra en situación de inferioridad e indefensión frente al actuar por parte del **JUZGADO 52 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona tiene la facultad de acudir a este mecanismo, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados y no haya otro medio al cual acudir.

En complemento con lo anterior, el artículo 5 del Decreto Ley en mención, dispone que la acción de tutela se podrá presentar por:

*“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. (...)”.*

Por último, manifiesto bajo juramento que no he presentado acción similar frente a lo expuesto en la presente acción de tutela, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 37 y 38 del Decreto Ley en mención.

De conformidad con lo expuesto, se cumplen con los presupuestos necesarios para que sea aceptada la presente acción de tutela en contra del **JUZGADO 52 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

## VI. ANEXOS:

1. Certificado de Cámara de Comercio actualizado de la sociedad **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.**

## VII. NOTIFICACIONES

A. La accionada:

El **JUZGADO 52 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, podrá ser notificado de la presente acción al correo electrónico: [j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

La sociedad **MELTEC COMUNICACIONES S.A.**, podrá ser notificada de la presente acción al correo electrónico: [juridica@meltec.com.co](mailto:juridica@meltec.com.co) .

**B. La accionante:**

Mi representada, la sociedad **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.**, podrá ser notificado de la presente acción al correo electrónico: [notificacionjudicial@azteca-comunicaciones.com](mailto:notificacionjudicial@azteca-comunicaciones.com) .

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

**JOSÉ ARMANDO MONTES DE PERALTA CALLIRGOS**

**C.E. NO. 6.873.132**

**Representante Legal Suplente de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 5 de agosto de 2024 Hora: 09:44:20

Recibo No. AB24254471

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B242544717736F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S A S  
Nit: 900.548.102-0 Administración : Dirección  
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 02246851  
Fecha de matrícula: 23 de agosto de 2012  
Último año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2024

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 9 A No. 99 02 Piso 9  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificacionjudicial@azteca-comunicaciones.com](mailto:notificacionjudicial@azteca-comunicaciones.com)  
Teléfono comercial 1: 4894555  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 A No. 99 02 Piso 9  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [notificacionjudicial@azteca-comunicaciones.com](mailto:notificacionjudicial@azteca-comunicaciones.com)  
Teléfono para notificación 1: 4894555  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 5 de agosto de 2024 Hora: 09:44:20**

Recibo No. AB24254471

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B242544717736F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado del 21 de agosto de 2012 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 2012, con el No. 01660395 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S A S.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Que mediante Oficio No. 521 del 27 de febrero de 2019, inscrito el 27 de Marzo de 2019 bajo el No. 00174845 del libro VIII, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal declarativo de restitución valores de facturas No. 2018-00517, de: SPLICECOM SAS, contra: BRAME COMUNICACIÓN DIGITAL SUCURSAL COLOMBIA y AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá por objeto principal 1) la planeación, diseño, construcción, tendido, operación, mantenimiento y provisión de redes y servicios telecomunicaciones fijos y móviles, en territorio nacional o en conexión con el exterior, a través de cualquier tecnología, incluyendo servicios de telefonía fija y móvil, de capacidad de transmisión alámbrica o inalámbrica, de transporte de datos, servicios satelitales en sus diferentes modalidades, servicios de difusión (entre ellos servicios de radio y televisión en todas sus modalidades), servicios de acceso a internet, servicios de comunicaciones audiovisuales lineales o por demanda; servicios de alojamiento de aplicaciones informáticas, y servicios de data center, entre otros; 2) la provisión de servicios de información; 3) la provisión de aplicaciones y contenidos a través de redes de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 5 de agosto de 2024 Hora: 09:44:20**

Recibo No. AB24254471

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B242544717736F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
telecomunicaciones; 4) la provisión de tecnologías de la información y de las comunicaciones (tic); 5) la provisión de servicios de operación de redes de telecomunicaciones y de operaciones totales de sistemas de información, empleando para ello bienes, activos y derechos propios o ejerciendo el uso y goce sobre bienes, activos y derechos propios o de terceros, actividades de comercialización, venta y/o distribución de los referidos servicios y/o productos de telecomunicaciones y/o de tecnologías de la información y de las comunicaciones (tic); 6) la provisión de servicios de asesoría, consultoría, outsourcing y demás relacionados con los mencionados en los otros numerales; 7) usar, aprovechar, explotar y operar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y redes públicas o privadas de telecomunicaciones, a través de concesiones, autorizaciones o permisos otorgados por las autoridades competentes; 8) la producción, comercialización, adquisición, distribución, cesión, representación, compraventa, diseño, importación, exportación, uso, intercambio, aplicación o cualquier otra forma de contratación de todo tipo de eventos, espacios publicitarios, series y programas para radio, cine, televisión, sistemas de televisión restringida, redes públicas o privadas de telecomunicaciones, internet y cualquier otro sistema de telecomunicaciones conocido o por conocerse, incluyendo los derechos de transmisión de cualquiera de estos eventos, serie o programas, en su propio nombre o en nombre y representación de terceros en Colombia y en el extranjero; 9) la prestación de toda clase de servicios relacionados con las telecomunicaciones y la radiodifusión a través de todo tipo de aparatos eléctricos, electrónicos y mecánicos; 10) promover, constituir, organizar, explotar y tomar participación en el capital y patrimonio de todo género de sociedades mercantiles, civiles, asociaciones o empresas industriales, comerciales de servicios o de cualquier otra índole, formas de asociación, tanto nacional como extranjeras, así como participar en su administración o liquidación; 11) recibir de otras sociedades y personas, así como proporcionar a aquellas sociedades en las que sea socio o accionista o a otras sociedades, todos aquellos servicios que sean necesarios para el logro de sus finalidades, entre otros pero sin limitarse a servicios legales, administrativos, financieros, de tesorería, auditoría, mercadotecnia, preparación de balances y presupuestos, elaboración de programas y manuales; 12) adquirir acciones, intereses o participaciones en otras sociedades mercantiles o civiles, ya sea formando parte en su constitución o adquiriendo acciones o participaciones en las ya constituidas, así como enajenar o negociar tales acciones o participaciones y todo tipo de título valor

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 5 de agosto de 2024 Hora: 09:44:20**

Recibo No. AB24254471

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B242544717736F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
permitido por la ley; 13) prestar, contratar y recibir toda clase de servicios técnicos, consultivos, de capacitación y de asesoría y celebrar contratos o convenios para la realización de estos fines; 14) celebrar todo tipo de convenios con la administración pública o con entidades públicas o privadas, personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; 15) emitir, suscribir, aceptar, endosar y avalar títulos de crédito, valores mobiliarios y otros documentos que la ley permita; 16) adquirir, enajenar, arrendar, subarrendar, y otorgar el uso, goce, disposición o en general la explotación de toda clase de bienes muebles o inmuebles incluyendo sus partes o accesorios; 17) proporcionar o recibir toda clase de asistencia o servicios técnicos y profesionales; 18) realizar, supervisar o contratar toda clase de construcciones, edificaciones, conjuntos inmobiliarios, fraccionamientos, edificios o instalaciones para oficinas o establecimientos de empresas comerciales, industriales, deportivas, turísticas, así como para habitaciones; 19) obtener y conceder todo tipo de préstamos otorgando y recibiendo, en su caso, garantías específicas, emitir obligaciones y pagarés, aceptar, girar, endosar o avalar toda clase de títulos de crédito y otros documentos que amparen derechos de crédito y otorgar fianzas o garantías de cualquier clase respecto de las obligaciones contraídas o de los títulos emitidos o aceptados por terceros; 20) registrar, comprar, arrendar, ceder, renovar, comprobar el uso y disponer de marcas, patentes, certificados de invención, nombres comerciales, dibujos industriales, avisos comerciales, registros de modelos, derechos de autor, invenciones y procesos y todos los demás derechos de propiedad industrial e intelectual; 21) adquirir en propiedad o en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles, así como derechos reales o personales sobre ellos, que sean necesarios o convenientes para su objeto social o para las operaciones de las sociedades mercantiles o civiles, asociaciones e instituciones en las que la sociedad tenga interés o participación; 22) establecer, arrendar, operar y poseer plantas, fábricas, talleres, bodegas, instalaciones, oficinas y agencias, así como institutos y escuelas de capacitación o consultoría en Colombia o en el extranjero, en términos de la legislación aplicable; 23) actuar como comisionista, mediador, distribuidor o intermediario y aceptar el desempeño de representaciones de negociaciones de toda especie; 24) otorgar garantías en cualquier forma permitida por la ley, en relación con obligaciones contraídas por la sociedad o por terceras personas; 25) en general, realizar todo tipo de actos de comercio y celebrar todo tipo de contratos y convenios, así como operaciones de cualquier

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 5 de agosto de 2024 Hora: 09:44:20**

Recibo No. AB24254471

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B242544717736F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
naturaleza que sean convenientes para la realización de los objetos anteriores, en los términos de ley. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: 1) establecer sucursales, establecimientos o agencias en Colombia o en el exterior; 2) adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos, gravarlos y darlos en garantía; 3) celebrar contratos mediante los cuales se logre el aprovechamiento de su infraestructura; 4) contratar toda clase de servicios necesarios para el cabal desarrollo de su objeto; 5) constituir o participaren sociedades comerciales; asociaciones; fundaciones y en general, asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas para adelantar actividades relacionadas, conexas y complementarias con su objeto social; 6) explotar marcas, lemas comerciales, nombres y enseñas comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien corporal siempre que sean ajenas al objeto principal; 7) efectuar inversiones en toda clase de bienes corporales y/o incorporeales, muebles y/o inmuebles, incluyendo acciones, derechos en otras sociedades, bonos, obligaciones o bonos garantizados, títulos de crédito, instrumentos financieros y mercantiles, efectos de comercio y demás valores mobiliarios, administrar dichas inversiones y percibir sus frutos; 8) adquirir, enajenar, gravar, administrar, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales; 9) celebrar con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras toda clase de operaciones propias de su objeto; 10) contratar servicios de cualquier tipo (administrativos, técnicos, etc) para cumplir con el objeto principal, 11) comprar, vender, distribuir, importar y/o exportar toda clase de bienes, mercancías, productos, insumos, materias primas, equipos, y/o artículos necesarios para el desarrollo del objeto social; 12) celebrar en Colombia o en el exterior, toda clase de acuerdos, convenios, contratos y negocios jurídicos típicos o atípicos, en tanto correspondan o tengan relación con el desarrollo del objeto social, o con el desarrollo de operaciones subsidiarias o complementarias de aquellas, incluyendo pero sin limitarse a: contratos u opciones de compra o venta de bienes relacionados al objeto social, contratos de cuentas en participación (tanto participe activo como pasivo), contratos de uso de facilidades, acuerdos para la solución de conflictos, acuerdos de administración y operación, contratos de licencia, contratos de arrendamiento financiero, contratos de fiducia mercantil, contratos de operación y mantenimiento, contratos de mandato, contratos de asistencia técnica

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 5 de agosto de 2024 Hora: 09:44:20

Recibo No. AB24254471

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B242544717736F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

o de servicios técnicos, contratos de prestación de servicios y consultorías, contratos de transporte (en cualquiera de sus modalidades), y en general, todos los actos y contratos preparatorios, complementarios, accesorios o que se deriven de todos los anteriores, los que se relacionan con la existencia, defensa y el funcionamiento de la sociedad y las demás, que sean conducentes al buen logro de los fines sociales. Para el cumplimiento del objeto social, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil que sea lícita, según lo determinado en el artículo 5°, numeral 5° del a Ley 1258 de 2008.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$7.000.000.000,00  
No. de acciones : 7.000,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$5.106.000.000,00  
No. de acciones : 5.106,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$5.106.000.000,00  
No. de acciones : 5.106,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal principal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá dos (2) suplentes.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 5 de agosto de 2024 Hora: 09:44:20**

Recibo No. AB24254471

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B242544717736F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Facultades del Representante Legal: Las siguientes son las funciones y facultades del representante legal principal y de los suplentes: 1. Ejecutar los acuerdos de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva y observar las instrucciones que éstas impartan. 2. Crear los empleos que sean necesarios para la buena marcha de la empresa social; designar y remover libremente a los empleados que no dependan directamente de la asamblea general de accionistas; escoger libremente al personal de trabajadores, determinar sus funciones, ocupaciones, salarios, etc.; celebrar y firmar contratos de trabajo y darlos por terminados. 3. Ejercer la administración directa de la sociedad como promotor, gestor y ejecutor de los negocios sociales. 4. Celebrar todos los contratos, participar en todo género de licitaciones, subastas y concursos y, en general, ejecutar todos los actos que tiendan a la realización del objeto social, sometiendo previamente a la junta directiva aquellos negocios en que ésta deba intervenir por razón de la cuantía o tipo operación, según lo establecido en estos estatutos. 5. Intervenir en los juicios en que se dispute la propiedad o la posesión de los bienes sociales o cualquier derecho de la sociedad. 6. Representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, autoridades, tribunales, corporaciones, personas jurídicas o naturales, en todos los asuntos en que tenga interés la sociedad, con las limitaciones previstas en estos estatutos. 7. Notificarse de cualquier decisión administrativa o judicial. 8. Organizar el control interno de la sociedad y cuidar que la recaudación, manejo, inversión y disposición de los fondos se hagan debidamente. 9. Convocar a la asamblea general de accionistas en los casos previstos en estos estatutos o cuando lo juzgue conveniente o necesario. 10. Transigir, comprometer, novar, recibir, desistir e interponer acciones y recursos en todos los negocios o asuntos en que tenga interés la sociedad. 11) las demás que le confieren los estatutos y las leyes, las que le sean delegadas por la asamblea general de accionistas o por la junta directiva y todas aquellas que por la naturaleza de su cargo le corresponden. Parágrafo: el representante legal o cualquiera de sus suplentes requerirá la aprobación previa de la junta directiva de la sociedad para la realización de cualquiera de los siguientes actos.' (I) hipotecar, dar en prenda o en fiducia o gravar los activos de la sociedad. (II) garantizar en cualquier firma obligaciones de terceros. (III) suscribir o ejercer actos de disposición sobre activos de la sociedad. (IV) participar en licitaciones, subastas y concursos y/o celebrar actos, contratos y negocios, siempre que la cuantía sea superior a doscientos cincuenta mil dólares americanos

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 5 de agosto de 2024 Hora: 09:44:20

Recibo No. AB24254471

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B242544717736F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
(eua \$250.000). Esta limitación de aprobación previa de la junta directiva no aplica para la celebración de contratos en los que la sociedad se obliga a la prestación de servicios de telecomunicaciones ni para la suscripción de órdenes o anexos de servicios, o los demás actos requeridos para el cumplimiento del objeto de estos contratos.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 138 del 29 de julio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2019 con el No. 02492577 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                         | NOMBRE                             | IDENTIFICACIÓN  |
|-------------------------------|------------------------------------|-----------------|
| Representante Legal Principal | Francisco Jose Madrazo De La Torre | C.E. No. 996932 |

Por Acta No. 130 del 27 de diciembre de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2017 con el No. 02180629 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                        | NOMBRE                           | IDENTIFICACIÓN    |
|------------------------------|----------------------------------|-------------------|
| Representante Legal Suplente | Francisco Jose Gonzalez Sellares | C.C. No. 16733012 |

Por Acta No. 149 del 27 de noviembre de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2023 con el No. 03047651 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                        | NOMBRE                                   | IDENTIFICACIÓN   |
|------------------------------|------------------------------------------|------------------|
| Representante Legal Suplente | Jose Armando Montes De Peralta Callirgos | C.E. No. 6873132 |

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de agosto de 2024 Hora: 09:44:20

Recibo No. AB24254471

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B242544717736F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

## JUNTA DIRECTIVA

## PRINCIPALES

| CARGO           | NOMBRE                                   | IDENTIFICACIÓN    |
|-----------------|------------------------------------------|-------------------|
| Primer Renglon  | Francisco Jose Madrazo De La Torre       | C.E. No. 996932   |
| Segundo Renglon | Francisco Jose Gonzalez Sellares         | C.C. No. 16733012 |
| Tercer Renglon  | Jose Armando Montes De Peralta Callirgos | C.E. No. 6873132  |

## SUPLENTE

| CARGO           | NOMBRE                          | IDENTIFICACIÓN      |
|-----------------|---------------------------------|---------------------|
| Primer Renglon  | Sebastian Sanchez Guerrero      | C.E. No. 415982     |
| Segundo Renglon | Andres Ricardo Barrios Villa    | C.C. No. 1103094385 |
| Tercer Renglon  | Shirley Viviana Alaguna Escobar | C.C. No. 53116923   |

Por Acta No. 148 del 8 de septiembre de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2023 con el No. 03022575 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

| CARGO           | NOMBRE                                   | IDENTIFICACIÓN    |
|-----------------|------------------------------------------|-------------------|
| Primer Renglon  | Francisco Jose Madrazo De La Torre       | C.E. No. 996932   |
| Segundo Renglon | Francisco Jose Gonzalez Sellares         | C.C. No. 16733012 |
| Tercer Renglon  | Jose Armando Montes De Peralta Callirgos | C.E. No. 6873132  |

## SUPLENTE

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-------|--------|----------------|
|-------|--------|----------------|

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 5 de agosto de 2024 Hora: 09:44:20

Recibo No. AB24254471

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B242544717736F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Tercer Renglon Shirley Viviana C.C. No. 53116923  
Alaguna Escobar

Por Acta No. 149 del 27 de noviembre de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2023 con el No. 03047652 del Libro IX, se designó a:

**SUPLENTE**

| CARGO           | NOMBRE                 | IDENTIFICACIÓN      |
|-----------------|------------------------|---------------------|
| Primer Renglon  | Sebastian Sanchez      | C.E. No. 415982     |
|                 | Guerrero               |                     |
| Segundo Renglon | Andres Ricardo Barrios | C.C. No. 1103094385 |
|                 | Villa                  |                     |

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 84 del 11 de septiembre de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2015 con el No. 02020503 del Libro IX, se designó a:

| CARGO          | NOMBRE                 | IDENTIFICACIÓN         |
|----------------|------------------------|------------------------|
| Revisor Fiscal | SERVICIOS DE AUDITORIA | N.I.T. No. 800174750 4 |
| Persona        | Y CONSULTORIA DE       |                        |
| Juridica       | NEGOCIOS S.A.S         |                        |

Por Documento Privado del 5 de julio de 2016, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de julio de 2016 con el No. 02120235 del Libro IX, se designó a:

| CARGO          | NOMBRE               | IDENTIFICACIÓN           |
|----------------|----------------------|--------------------------|
| Revisor Fiscal | Diana Yurley Latorre | C.C. No. 1018437268 T.P. |
| Principal      | Cortes               | No. 167576-T             |

Por Documento Privado No. SINNUM del 6 de septiembre de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de septiembre de 2019 con el No. 02504088 del Libro IX, se designó a:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 5 de agosto de 2024 Hora: 09:44:20

Recibo No. AB24254471

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B242544717736F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

| CARGO          | NOMBRE                 | IDENTIFICACIÓN    |
|----------------|------------------------|-------------------|
| Revisor Fiscal | Diana Alexandra Arango | C.C. No. 52769835 |
| Suplente       | Garcia                 |                   |

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 1270 del 12 de julio de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Julio de 2023, con el No. 00050402 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Andrés Ricardo Barrios Villa, identificado con cédula de ciudadanía número 1.103.094.385 expedida en la ciudad de Corozal - Sucre y portador de la tarjeta profesional número 172232 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para (i) Representar a AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. en calidad de Representante Legal, ante cualquier autoridad jurisdiccional o administrativa, y ante todos y cada uno de los Juzgados Laborales, penales y/o Civiles, del Circuito y/o Municipales de todo el país, los Juzgados Administrativos de Colombia y Fiscalía General de la Nación en todos sus niveles, en lo concerniente a la representación legal de la sociedad, quedando expresamente facultado para conciliar dentro y fuera de las audiencias establecidas en los artículos 77 del Código de Procedimiento Laboral o en cualquier proceso judicial que se adelante en contra de la compañía o sea promovido por esta, confesar, transigir, recibir, desistir, tachar documentos de falsos, rendir interrogatorio de parte, otorgar y revocar poderes especiales, y en general participar en todas las audiencias en las que sea convocado el representante legal de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., contando con todas y cada una de las facultades implícitas en dicha representación legal. (ii) Representar a AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de las ramas ejecutiva, judicial, legislativa, o cualquiera otra del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, como solicitante, demandante o demandado, tercero o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas y con facultadas expresas para conciliar, transigir, desistir y recibir. (iii) Someter a la decisión de jueces de la República de Colombia y/o Tribunales de Arbitramento,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 5 de agosto de 2024 Hora: 09:44:20**

Recibo No. AB24254471

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B242544717736F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
constituidos de acuerdo con la Ley, los pleitos, dudas o diferencias relativas a los derechos y obligaciones de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. y para que lo represente en la sustentación del juicio o juicios correspondientes. (iv) Representar a AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. ante Juntas Generales de Acreedores, de carácter judicial o extrajudicial y aceptar o desechar en ellas propuestas de arreglos que se hagan o intervenir en los nombramientos que en ella deban hacerse. Tercera. Este poder estará vigente, mientras en la Notaría Pública donde se otorga, no se protocolice su expresa revocatoria.

Por Escritura Pública No. 2373 del 28 de noviembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 7 de Diciembre de 2023, con el No. 00051442 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Andrés Ricardo Barrios Villa, identificado con cédula de ciudadanía número 1.103.094.385 expedida en la ciudad de Corozal - Sucre y portador de la tarjeta profesional número 172232 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para Representar a AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. en calidad de Representante Legal conforme a las siguientes atribuciones: 1. Celebrar y firmar contratos de trabajo y darlos por terminados. 2. Celebrar todos los contratos, participar en todo género de licitaciones, subastas y concursos y, en general, ejecutar todos los actos que tiendan a la realización del objeto social, sometiendo previamente a la junta directiva aquellos negocios en que ésta deba intervenir por razón de la cuantía o tipo operación, según lo establecido en estos estatutos. 3. Intervenir en los juicios en que se dispute la propiedad o la posesión de los bienes sociales o cualquier derecho de la sociedad. 4. Representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, autoridades, tribunales, corporaciones, personas jurídicas o naturales, en todos los asuntos en que tenga interés la sociedad, con las limitaciones previstas en estos estatutos. 5. Notificarse de cualquier decisión administrativa o judicial. 6. Transigir, comprometer, novar, recibir, desistir e interponer acciones y recursos en todos los negocios o asuntos en que tenga interés la sociedad. 7. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la sociedad conforme al objeto social de la misma y todas aquellas que por la naturaleza de su cargo le corresponden. Parágrafo: El apoderado general requerirá la aprobación previa de la junta directiva de la sociedad para la realización de cualquiera de los siguientes actos. (I) Hipotecar, dar en prenda o en fiducia o

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 5 de agosto de 2024 Hora: 09:44:20

Recibo No. AB24254471

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B242544717736F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

gravar los activos de la sociedad. (II) garantizar en cualquier firma obligaciones de terceros. (III) Suscribir o ejercer actos de disposición sobre activos de la sociedad. (IV) Participar en licitaciones, subastas y concursos y/o celebrar actos, contratos y negocios, siempre que la cuantía sea superior a doscientos cincuenta mil dólares americanos (eua \$250.000). Esta limitación de aprobación previa de la junta directiva no aplica para la celebración de contratos en los que la sociedad se obliga a la prestación de servicios de telecomunicaciones ni para la suscripción de órdenes o anexos de servicios, o los demás actos requeridos para el cumplimiento del objeto de estos contratos. Tercera. Este poder estará vigente, mientras en la Notaria Pública donde se otorga, no se protocolice su expresa revocatoria.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO                                                              | INSCRIPCIÓN                                       |
|------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| Acta No. 101 del 25 de noviembre de 2015 de la Asamblea de Accionistas | 02038914 del 25 de noviembre de 2015 del Libro IX |
| Acta No. 107 del 29 de enero de 2016 de la Asamblea de Accionistas     | 02101640 del 10 de mayo de 2016 del Libro IX      |
| Acta No. 130 del 27 de diciembre de 2016 de la Asamblea de Accionistas | 02180611 del 30 de enero de 2017 del Libro IX     |
| Acta No. 149 del 27 de noviembre de 2023 de la Asamblea de Accionistas | 03047650 del 20 de diciembre de 2023 del Libro IX |
| Acta No. 150 del 13 de diciembre de 2023 de la Asamblea de Accionistas | 03047370 del 20 de diciembre de 2023 del Libro IX |

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 7 de julio de 2022 de Representante Legal, inscrito el 7 de octubre de 2022 bajo el número 02887242 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- OPERADORA BIPER SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 5 de agosto de 2024 Hora: 09:44:20

Recibo No. AB24254471

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B242544717736F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Domicilio: (Fuera Del País)  
Nacionalidad: Mexicana  
Actividad: Consiste principalmente entre otras, en la fabricación, armado, reparación, compra, venta, ensamblar, guardar, distribuir, maquilar, importación y exportación de toda clase de aparatos de radio, de televisión, radio-transceptores, fonógrafos y toda clase de aparatos reproductores de sonido, eléctricos y materiales, accesorios, aditamentos para La construcción y reparación de los mismos, así como la compra-venta, importación y exportación de toda clase de aparatos, artículos y sus accesorios para uso comercial, doméstico e industrial, tales como refrigeradores, estufas, lavadoras, licuadoras, secadoras y muebles de cualquier material así como bicicletas, motocicletas, juguetes, plantas y arbustos naturales para ornato y en general toda clase de mercancías que se acostumbre vender en las llamadas tiendas de departamento, incluida la compra-venta de toda clase de artículos de óptica, oftalmología, fotografía, de cine y similares.  
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio  
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.  
Fecha de configuración de la situación de control : 2022-06-30

**\*\* Aclaración Grupo Empresarial \*\***

Que mediante Documento Privado sin núm. del representante legal sin núm., del 5 de julio de 2013, inscrito el 2 de septiembre de 2013, bajo el No. 01761389 del libro IX, se aclara el grupo empresarial, en el sentido de indicar que también se configuro situación de control indirecto y grupo empresarial sobre la sociedad AZTECA TELECOMUNICACIONES SAS

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 5 de agosto de 2024 Hora: 09:44:20

Recibo No. AB24254471

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B242544717736F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6190  
Actividad secundaria Código CIIU: 6120  
Otras actividades Código CIIU: 4652

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA 1  
Matrícula No.: 02995721  
Fecha de matrícula: 8 de agosto de 2018  
Último año renovado: 2024  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Carrera 9A # 99 - 02 Piso 9  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 5 de agosto de 2024 Hora: 09:44:20

Recibo No. AB24254471

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B242544717736F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 166.640.000.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6190

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 17 de abril de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 1 de agosto de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 5 de agosto de 2024 Hora: 09:44:20**

Recibo No. AB24254471

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B242544717736F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

\*\*\*\*\*

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO